

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROPIEDAD DEL ESTADO
Inventariado en fecha 22-1-71
DEPARTAMENTO DE BIENES NACIONALES

Protocolo.

En Buenos Aires, a los doce días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cinco, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina los Excelentísimos Señores, Doctor Tomás Manuel Elio, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia, y Doctor Luis A. Riart, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, con asistencia de los miembros que forman la Comisión de Mediación constituida para promover la solución del conflicto existente entre la República de Bolivia y la República del Paraguay, a saber: Excmo. Señor Doctor Carlos Saavedra Lamas, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, Excmo. Señor Doctor José Carlos de Macedo Soares, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de los Estados Unidos del Brasil, y Excmo. Señor Doctor José Bonifacio de Andrada e Silva, Embajador de los Estados Unidos del Brasil; Excmo. Señor Doc.

1. Ratificar solemnemente el presente Convenio.

2. Resolver las cuestiones prácticas que surjan en la ejecución de las medidas de seguridad adoptadas para la cesación de las hostilidades.

3. Promover la resolución de los diferendos entre Bolivia y Paraguay por acuerdo directo entre las partes, siendo entendido que Bolivia y Paraguay, caso de no alcanzar buen éxito las negociaciones directas, asumen por este Convenio la obligación de resolver los diferendos del Chaco por medio del arbitraje de derecho, designando desde ahora como árbitro a la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya.

La Conferencia de Paz pondrá término a las negociaciones directas cuando en su concepto haya llegado el momento de declarar que mediante ellas no es posible lograr el arreglo definitivo; llegado este caso se pasará a la concertación, por las partes, del compromiso arbitral, no pudiendo la Conferencia de Paz clausurar sus funciones en tanto que ese compromiso arbitral no quede definitivamente concertado.

4. Promover, cuando lo considere oportuno, el acuerdo.

entre las partes con relación al canje y repatriación de prisioneros teniendo presente los usos y principios del Derecho internacional.

5. Establecimiento de un régimen de tránsito, comercio y navegación, que contemple la posición geográfica de las partes.

6. Promover facilidades y convenios, de distinto género, destinados a impulsar el desarrollo de los dos países beligerantes.

7. La Conferencia de Paz constituirá una comisión internacional que dictaminará acerca de las responsabilidades de todo orden y clase provenientes de la guerra; si las conclusiones de dicho dictamen no son aceptadas por alguna de las partes, resolverá en definitiva la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya.

Los Gobiernos de la República de Bolivia y de la República del Paraguay se comprometen a obtener, en el término de diez días de la fecha de firmado este Convenio, su aprobación legislativa.

II.

La cesación definitiva de las hostilidades sobre la base de las posiciones actuales de los ejércitos beligerantes.

Las posiciones de los ejércitos en lucha se determinan en la siguiente forma:

a) Acuérdase una tregua de doce días con el objeto de que una comisión militar neutral, formada por representantes de las naciones mediadoras, fije líneas intermedias de las posiciones de los ejércitos beligerantes.

La tregua comenzará a horas veinticuatro, meridiano de Córdoba, del día en que la Comisión Militar Neutral, trasladada ya al teatro de operaciones, se considere lista para iniciar su misión.

La Comisión Militar Neutral oirá a los comandos beligerantes para determinar la línea de separación de los ejércitos, y resolverá los casos de discrepancias. Cumplido su cometido lo comunicará a la Conferencia de Paz.

b) vencido el plazo de la tregua establecido por el inciso a) la Conferencia de Paz lo prolongará hasta la ejecución total de las medidas de seguridad previstas en el artículo III.

c) La Comisión Militar Central dispondrá las modificaciones que aconseje la experiencia en la línea de separación de los ejércitos, después de oír a los comandos beligerantes.

d) Las líneas de separación de los ejércitos, durante la tregua y su próroga, serán mantenidas bajo las garantías de la Conferencia de Paz, a cuyo objeto la Comisión Militar Central las vigilará y controlará.

III.

La adopción de las siguientes medidas de seguridad:

1. La desmovilización de los ejércitos beligerantes en el plazo de noventa días, a partir de la fecha de la fijación de la línea de separación de los ejércitos a que se refiere el artículo II, en la forma que establezca la Comisión Militar Central, después de oír a los comandos beligerantes, y hasta el límite fijado en el inciso siguiente.

2. La reducción de los efectivos militares a la cifra máxima de cinco mil hombres.

3. La obligación de no hacer nuevas adquisiciones de material bélico, sino el indispensable para la reposición, hasta

la concertación del Tratado de Paz.

4. Las partes, al suscribir ante los mediadores el presente Convenio, contraen el compromiso de "no agresión".

La Comisión Militar Central tendrá a su cargo el control de la ejecución de las medidas de seguridad hasta que se hagan efectivas en su totalidad. Cumplidas que sean éstas, la Conferencia de Paz declarará terminada la guerra.

Eniciada que sea sobre el campo de operaciones la ejecución de las anteriores seguridades y garantías militares, los cuales deberán quedar totalmente ejecutados en el plazo máximo de noventa días ininterrumpidos, se iniciará también, al mismo tiempo, el estudio de los diferendos, y la Conferencia de Paz ejercerá las funciones especificadas en el artículo I.

IV.

Queda reconocida por los beligerantes la declaración del tres de Agosto de mil novecientos treinta y dos sobre adquisiciones territoriales.

V.

En homenaje a los sentimientos de humanidad de

los beligerantes y mediadores, quedan suspendidos los fuegos a partir del día catorce de Junio a las doce horas (Meridiano de Córdoba).

En virtud de lo cual suscriben de común acuerdo, conjuntamente con los representantes de los Estados Mediadores, y en doble ejemplar, el presente Protocolo, que sellan y firman la fecha y lugar arriba indicados.

Tomás M. Ellis,

Luis A. Rivas

Arturo S. ...

Por cada una de las partes

Donferis e Andrade - Hil

Luis Alberto Carriola

Luis ... Alexander W. Weddle
Hugh Gibson

Wm. ... Eugenio Martí

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Pongase en conocimiento del Honorable Congreso Nacional para los fines constitucionales.

La Paz, 19 de junio de 1935

Wilson Flores Gavarró

J. Espada

José Espada Aguirre

M. L. Llanos

H. Llanos

Enr. Paredes

M. Llanos

J. Posada

*Copia Fiel del Original que Cursa
En el Archivo Histórico de Tratados y Memoria
Institucional de las Relaciones Exteriores
del Estado Plurinacional de Bolivia*
Nº de fojas *Nueve* (9)


Angel Wilson Flores Canaviri
ENCARGADO DEL ARCHIVO HISTÓRICO DE TRATADOS Y
MEMORIA INSTITUCIONAL DE LAS RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Protocolo Adicional.

El objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo V del Protocolo firmado en esta fecha, las Altas Partes Contratantes solicitan de la Comisión de Mediación el envío inmediato de la Comisión Militar Neutral al frente de operaciones. Una vez allí, ella reglará el cese del fuego previsto en el citado artículo V y comenzará el trabajo de fijación de la línea de separación de los ejércitos, estipulado en el artículo II, inciso a), del Protocolo principal. Ratificado que sea el Protocolo principal por los Congresos de Bolivia y del Paraguay, en el término de diez días establecido para el efecto, el cese provisorio del fuego, a que se refiere el presente Protocolo Adicional, se convertirá automáticamente en la tregua inicial prevista para la cesación definitiva de las hostilidades en el artículo II, inciso a), del Protocolo principal; y, en caso contrario, esto es, de no producirse dicha ratificación, fenecerá ipso

facto la suspensión de los fuegos a que se refiere el artículo V antes mencionado.

En fe de lo cual suscriben el presente Protocolo Adicional en doble ejemplar, en Buenos Aires, a doce de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

Mosés M. Ellis
Lucia A. Diaz
Ciro Guzmán

José Bonifacio de Andrada y Ballesteros

Luis Alberto Coriolo

Thomas W. Weddell
Hugh Gibson

Francisco...

Enrique Martínez Roldán

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Exponerse en conocimiento del Honorable Congreso Nacional, para los fines constitucionales,

La Ley 19 de junio de 1935.

J. Espada

M. L. ...

Enr. Baldivieso

José Espada Aguirre

M. ...

J. ...

*Copia Fiel del Original que Cursa
En el Archivo Histórico de Tratados y Memoria
Institucional de las Relaciones Exteriores
del Estado Plurinacional de Bolivia*
N° de fojas *Tres (3)*


Angel Wilson Flores Canayiri
ENCARGADO DEL ARCHIVO HISTÓRICO DE TRATADOS Y
MEMORIA INSTITUCIONAL DE LAS RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES